REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA
RGR/JLR

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN PROYECTO "CENTRO DE CULTIVO DE MACROCYSTIS SP., SECTOR PUNTA PESCADORES, BAHÍA INGLESA, III REGIÓN-ATACAMA (Nº PERT. 204031011)".

SANTIAGO, 16 de agosto de 2007

RESOLUCIÓN EXENTA Nº1946/2007

VISTOS

1. El Recurso de Reclamación interpuesto por doña Ximena Lecaros Galaz, en representación de Inmobiliaria e Inversiones La Cascada S.A. (en adelante e indistintamente, titular), en contra de la Resolución Nº084, de 31 de mayo de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) Región de Atacama, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Cultivo de Macrocystis SP., Sector Punta Pescadores, Bahía Inglesa, III Región-Atacama (Nº Pert. 204031011)".

2. La Resolución Nº1990/2006, de 10 de agosto de 2006, que admitió a trámite el recurso de reclamación antes indicado.

3. El Oficio Ord. Nº757, de 27 de septiembre de 2006, de la Dirección Regional de la CONAMA Región de Atacama.

4. El "Instructivo para la Adecuada Fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y de las Resoluciones de Calificación Ambiental adoptadas en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

5. Los demás antecedentes acompañados al expediente de evaluación ambiental y al expediente de reclamación administrativa.

6. Lo dispuesto en la Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 2º del D.S. Nº95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), que refunde coordina y sistematiza el D.S. Nº30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley Nº19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo dispuesto en la Resolución Nº520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto presentado consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de macroalgas del género Macrocystis S.P, con una producción máxima, al quinto año de operación, de 300 toneladas de algas. Las instalaciones del centro de cultivo consisten en 200 líneas de cultivo, alcanzando un largo total de 20.200 metros, con un total de 2 boyas superficiales de color negro, en cada línea de cultivo y el resto sumergidas. La superficie de la concesión solicitada es de 96,4 hectáreas. El proyecto no considera instalaciones en tierra. Se ubica en la III Región, Provincia de Copiapó, Comuna de Caldera, específicamente en Sector Punta Pescadores, Bahía Inglesa.

2. Que, la COREMA Región de Atacama calificó desfavorablemente la DIA del proyecto en cuestión debido a que, como se indica en el Considerando 5 de la Resolución de Calificación Ambiental recurrida (en adelante e indistintamente, RCA), "*el proyecto no se ha hecho cargo de los efectos, características o circunstancias a que se refiere la letra e) del Art. 11 de la Ley 19.300, afectando el valor turístico y paisajístico de la zona, concluyéndose que la Declaración de Impacto Ambiental debe rechazarse atendido a que se requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental*". Lo anterior basado en lo siguiente:

 2.1. Con relación al valor turístico y paisajístico, el área de Bahía Inglesa constituye un atractivo natural, catalogándose como una zona con valor turístico. El turismo en esta área se fundamenta en el uso de los recursos naturales de mar y playa, acentuados por el factor clima. Si bien el recurso turístico no se agota, éste es frágil y puede degradarse. En este caso, se interrumpe la superficie del agua con la instalación de boyas y con los materiales de cultivo que se desprenden de éste, los cuales varan en la orilla de la playa ocasionando una pérdida del valor estético del lugar.

 2.2. En relación a la magnitud del impacto que se generaría, es posible señalar que la superficie del proyecto es de tamaño considerable, enfrentando este paño al sector de Punta Pescadores y estando localizado a 1.100 metros de la línea de la costa se considera que el impacto paisajístico de las instalaciones en mar son de carácter significativo.

 2.3. En relación a la duración del impacto, éste será de carácter permanente dado que el proyecto tendrá una vida útil indefinida.

 2.4. Adicionalmente, la COREMA ha manifestado el interés de resguardar el valor paisajístico del lugar, evitando que nuevos proyectos se localicen en sectores visibles desde la costa y con instalaciones en superficie.

3. Que, la reclamante solicita en su recurso que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°084, previamente singularizada, y en su lugar se califique favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental, señalando, en resumen, lo siguiente:

 3.1 El único elemento que tuvo en consideración la COREMA para rechazar la DIA de este proyecto fue lo planteado por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo (en adelante, SERNATUR), que señala que el proyecto se inserta en un área intervenida, pero que, sin embargo, éste generaría una saturación de elementos en la superficie. Adicionalmente, se ha manifestado el interés de la COREMA por resguardar el valor paisajístico del lugar, evitando que nuevos proyectos se localicen en sectores visibles de la costa y con instalaciones en la superficie.

3.2 El proceso de calificación ambiental se rige por dos normas, la Ley N°19.300 y la Ley N°19.880. En el caso de esta DIA, el SERNATUR se pronunció en dos oportunidades sobre el proyecto en cuestión, en ambas emitió opinión favorable, sin hacer observación alguna de fondo. En efecto, en el Oficio Ord. N°232, de 30 de diciembre de 2005, sólo hace una solicitud de compromiso voluntario relativo a la limpieza de la playa. En el Oficio Ord. N°050, de 22 de febrero de 2006, se pronuncia conforme con el proyecto y su DIA.

3.3 Por lo anterior, la COREMA no pide al interesado Adenda sobre el particular, por lo que, de acuerdo a las normas generales de transparencia contenidas en la Ley N° 19.880, al no haberse solicitado al interesado aclaración o complementación sobre alguna observación del SERNATUR, y al haber este organismo dado su conformidad con el proyecto, es jurídicamente improcedente que este mismo organismo se pronuncie en contra del proyecto en la sesión de la COREMA, sin dar la oportunidad al interesado de presentar sus observaciones sobre la objeción planteada, lo que vulnera el artículo 32 del Reglamento del SEIA y las normas de transparencia y contradictoriedad de la ley N°19.880.

3.4 Sin perjuicio de lo anterior, con relación a las objeciones que sirvieron de fundamento a la COREMA para rechazar el proyecto, el titular señala que:

3.4.1 En cuanto a que el proyecto genera impacto paisajístico, esta afirmación no se condice con la realidad del sector Punta Pescadores. En efecto, la porción de agua destinada al desarrollo del proyecto se encuentra a 1.100 metros de la línea de costa. Los únicos objetos que estarán en superficie son boyas, que serán de color negro por sugerencia de la propia COREMA. Éstas serán casi imperceptibles para el ojo humano, considerando que el ser humano tiene una visión exacta sólo hasta uno 300 metros, según el Centro de Estudios de la Sociedad Oftalmológica de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Además, en Bahía Inglesa se desarrolla actualmente actividad acuícola pues forma parte de las Áreas Apropiadas para la Acuicultura.

3.4.2 En cuanto al impacto turístico, el titular señala que *"el sector al que en verano concurre gente es la llamada "Playa de las Machas"*, la que, según el titular, se encuentra distante a más de 4.000 metros del vértice "A" del proyecto, y entre este punto y la playa existen muchos centros de cultivo de ostiones operando, por lo que el impacto de este proyecto será nulo respecto de la playa.

3.4.3 Respecto a los residuos domiciliarios, en atención a la observación de la COREMA se contempla un nuevo diseño de embarcaciones, las que contendrán servicios sanitarios herméticos a bordo, con capacidad para una tripulación de cuatro (4) personas.

3.4.4 Por último, señala que, el cultivo de alga Macrocystis no genera impacto sobre la calidad de agua dado que es fotosintetizadora. Esta alga disminuye el nivel de macronutrientes presentes en el agua producto del cultivo de ostiones presentes en la Bahía, disminuyendo la posibilidad de crecidas de fitoplancton.

4. Que, el informe relativo al presente Recurso de Reclamación, presentado por la Dirección Regional de la CONAMA Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N°757, de 26 de septiembre de 2006, señala, en resumen, que:

4.1 No se ha incurrido en ilegalidad en la decisión de la COREMA al rechazar el proyecto referido, toda vez que es la Ley a través del Reglamento del SEIA,

artículo 34, quien faculta a la COREMA para decidir sobre la calificación ambiental de un proyecto a actividad. Las decisiones de la COREMA se basan en los antecedentes que conoce dentro del proceso de evaluación, los que son aportados hasta el último día del plazo de la evaluación.

4.2 La recurrente señala que se consideró un único elemento para rechazar el proyecto, cuestión que es totalmente posible, ya que basta un elemento para que ambientalmente un proyecto no califique. No obstante, se consideraron varios elementos que permitieron establecer con mayor claridad la inconveniencia de aprobar este proyecto y que se contienen en la resolución recurrida. Éstos dicen relación con el manejo de los residuos líquidos en relación a los efectos, características y circunstancias señaladas en la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300, toda vez que el proyecto no cuenta con servicios higiénicos para sus trabajadores, pues se plantea que ellos harán uso de los baños de sus casas; y los efectos, características y circunstancias señaladas en la letra e) del artículo 11 de la citada Ley, referente al impacto sobre el valor turístico y paisajístico de una zona.

4.3 Por último, se señala en el informe que queda acreditado dentro del proceso de evaluación ambiental que no se abordó el impacto ambiental en su integridad, lo que fue advertido durante el proceso de evaluación y en la sesión de la COREMA. En consecuencia, la COREMA, en su pronunciamiento, y conforme a sus atribuciones, abordó el impacto ambiental sobre el medio ambiente paisajístico y turístico de la zona. De este modo, la COREMA no ha incurrido en ilegalidad alguna, pues las razones que sirven de fundamento al rechazo de un proyecto es materia que compete a la COREMA.

5. Que, considerando todos los antecedentes, tanto del procesos de evaluación del proyecto como del de reclamación administrativa, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

5.1 Consta en la RCA, específicamente en su Considerando 5, que la COREMA Región de Atacama, calificó desfavorablemente la DIA del citado proyecto debido a que éste "*...no se ha hecho cargo de los efectos, características o circunstancias a que se refiere la letra e) del Art. 11 de la Ley 19.300, afectando el valor turístico y paisajístico de la zona, concluyéndose que la Declaración de Impacto Ambiental debe rechazarse atendido a que se requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.*".

5.2 Respecto de la causal de rechazo, esgrimida en el numeral anterior, cabe indicar que el impacto sobre el valor turístico y paisajístico en la zona fue un aspecto abordado durante el proceso de evaluación ambiental por diversos servicios. En efecto, la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Atacama (en adelante, MOP), mediante Oficio Ord. N°1209, de 26 de diciembre de 2005, señala que, "*Se solicita al titular controlar la profundidad de las boyas superficiales para que se estabilicen a lo menos a un metro de profundida...*". Respecto de las boyas de cabecera este Servicio indica que "*...sean de referencia para la ubicación del cultivo, esto con el objeto de resguardar la belleza escénica del sector y la componente paisaje en la evaluación de los impacto de este proyecto,...*". Además, le solicita al titular adjuntar un programa sistemático de limpieza del borde de playa en el entorno del proyecto. Asimismo, la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación de la Región de Atacama (en adelante, SERPLAC), mediante Oficio Ord. N°1217, de 28 de diciembre de 2005, informa que: "*El titular debe presentar un cronograma que detalle la ruta crítica y las etapas del proceso, señalando la duración de las actividades y meses del año en que se realiza la siembra y cosecha, de tal forma de dimensionar los efectos que pueda tener en las actividades estacionales, tales*

como el turismo que se desarrolla con mucha frecuencia en el borde costero en la temporada de verano." Adicionalmente señala que "*la frecuencia de aseo debe ser a lo menos cada 2 días, debido a que los residuos sólidos (restos de cordeles, plásticos, boyas u otros materiales) afectarán visualmente el paisaje del sector...*". Por su parte, el SERNATUR, mediante Oficio Ord. N°232, de 30 de diciembre de 2005, señala lo siguiente: "*Se solicita que el titular del proyecto genere compromisos voluntarios en relación al aumento de frecuencia de limpieza de playas que puedan verse afectadas por la pérdida de cultivos o elementos como boyas, cuerdas u otros. Especialmente en el periodo estival, actividad que se sugiere pueda coordinar con la Municipalidad de Caldera, a fin de asegurar un adecuado manejo del cultivo y sus posibles impactos sobre el Balneario de Bahía Inglesa.*"

5.3 Todas las observaciones anteriores fueron incluidas en el primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) y abordadas por el titular en el Adenda N°1. Respecto a lo señalado por el MOP, en relación a la profundidad de las boyas, el titular señala que se "*recompromete a controlar la profundidad de las boyas superficiales para que se establicen a lo menos a un metro de profundidad...*", y a que las boyas de cabecera "*sean de referencia para la ubicación del cultivo y de esta manera resguardar la belleza escénica del sector y la componente paisaje...*". Con relación a la disposición de basuras y residuos, el titular se compromete a generar un programa sistemático de limpieza del borde de playa en el entorno del proyecto, el cual consistirá en el monitoreo y la limpieza de residuos o pérdidas de elementos de cultivo. Además, indica que la frecuencia de monitoreo y limpieza será diario y que se coordinará con el Municipio de Caldera a fin de asegurar un adecuado manejo del cultivo y sus posibles impactos sobre el balneario de Bahía Inglesa.

5.4 Tras evaluar el Adenda N°1 tanto el MOP, mediante Oficio Ord. N°149, de 17 de febrero de 2006, como el SERNATUR, mediante Oficio Ord. N°50 de 22 de febrero de 2006, se pronuncian conformes sobre la DIA del presente proyecto. Por su parte el SERPLAC, mediante Oficio Ord. N°171, de 21 de febrero de 2006, vuelve a realizar observaciones sobre esta materia, indicando que: "*Se solicita al titular que precise las coordinaciones que establecerá con el Municipio de Caldera para la limpieza del borde costero (qué superficie, frecuencias, sistemas de limpieza, qué costos y recursos humanos asociados, etc.) Y en este contexto, qué tareas específicas asumirá el titular al respecto. En relación con la prevención o mitigación de eventuales impactos sobre actividades turísticas (no sólo estivales), se solicita acotar en qué consistirá el "adecuado manejo del cultivo", además de dimensionar los posibles eventos que impactarían negativamente sobre el uso de los balnearios y en qué ocasiones.*"

Frente a dichos requerimientos el titular, en el Adenda N° 2, señala que, "*...dado los conocimientos que posee del sector y por reuniones sostenidas con los distintos productores de la zona, el objetivo es agruparse y coordinar, de tal forma de suscribir convenios con la Municipalidad de Caldera para mantener un riguroso control, manejo y limpieza del borde costero tanto en épocas estivales de lata afluencia turística, como en épocas más bajas. El compromiso por parte del titular es cubrir toda la superficie de posible impacto del borde costero, con frecuencia de limpieza diaria, con sistemas de limpieza por recolección por personal humano o el que determine el Municipio. Los costos y recursos humanos serán determinados en su momento, en relación a la cantidad de basura generada. En todo caso, cabe mencionar que este tipo de cultivo es muy limpio, por lo cual casi no genera residuos, tal vez lo más común serán las algas varadas y que son de muy fácil retiro y limpieza. Cabe mencionar que los costos de esta actividad, serán asumidos enteramente por el titular.*" Además, señala que "*el adecuado*

manejo del cultivo consistirá en cuidar, revisar y garantizar, que todos nuestros procesos serán correctamente ejecutados de acuerdo a las normas y procedimientos de nuestra empresa y cumpliendo además a cabalidad con la normativa ambiental vigente,...".

Finalmente, luego de revisar el Adenda N°2, el SERPLAC, mediante Oficio Ord. N°351, de 25 de abril de 2006, se pronuncia conforme sobre la DIA. Asimismo, el SERNATUR y el MOP reiteran su pronunciamiento conforme.

5.5 Sin perjuicio de lo informado por los Servicios durante la evaluación ambiental, la COREMA rechazó la DIA del proyecto debido a que el titular no se habría hecho cargo de los efectos, características o circunstancias a que se refiere la letra e) del artículo 11 de la Ley 19.300, según ya se indicó en el Considerando 2 y 5.1 del presente acto. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, queda acreditado que el titular se hizo cargo de dicho efecto, respondiendo satisfactoriamente a los requerimientos de la autoridad en los aspectos consultadas relativos a turismo y paisaje. En este contexto, cabe tener presente lo dispuesto en el "Instructivo para la Adecuada Fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y de las Resoluciones de Calificación Ambiental adoptadas en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, en cuanto a que, si bien los pronunciamientos de los servicios no son vinculantes para la COREMA, por lo que ésta no está obligada a seguir los informes sectoriales, resulta indispensable que fundamente su pronunciamiento. Lo anterior implica explicitar la discrepancia con lo informado por los Servicios, lo que en la especie no ocurrió.

5.6 Específicamente, en lo que respecta a los fundamentos del rechazo esgrimidos en la RCA, se debe indicar que:

5.6.1. En lo que se refiere a la pérdida del valor estético del lugar producto de los residuos del proyecto que vararán en la playa, el titular se ha comprometido a realizar una limpieza diaria del lugar, coordinándose con el Municipio y otros productores para mantener un riguroso control, manejo y limpieza del borde costero durante todo el año, pronunciándose conforme los Servicios competentes respecto a este compromiso adquirido por el titular; medida que no fue cuestionada ni declarada como insuficiente en los fundamentos de la RCA.

5.6.2. Asimismo, la RCA indica que "*el proyecto considera la instalación de las boyas de cabecera en superficie (400 en total) y el resto sumergidas*", por lo que se señala que el proyecto interrumpe la superficie del agua con la instalación de boyas y que, considerando el tamaño del proyecto, el impacto paisajístico será significativo. Esta materia también fue considerada durante la evaluación, como ya se señaló, señalando el titular, en repuesta al requerimiento del MOP, que las boyas serán pintadas de color negro y estarán sumergidas a un metro de profundidad; sólo las boyas de cabecera estarán en la superficie, respuesta que fue considerada satisfactoria por dicho organismo, no habiendo más observaciones a este respecto por parte de ningún otro órgano del Estado. Además, el proyecto se encuentra a 1.100 metros de la playa, por lo que, argumenta el Titular, difícilmente será visible desde la orilla.

5.6.3. En cuanto al carácter indefinido de la concesión, cabe señalar que esta circunstancia no constituye un impacto en sí mismo, sino que es un elemento a considerar para evaluar la relevancia del impacto, pero que no es el único a considerar.

5.6.4. Adicionalmente, se señala en la RCA que la COREMA ha manifestado el interés *"por resguardar el valor paisajístico del lugar, evitando que nuevos proyectos se localicen en sectores visibles desde la costa y con instalaciones en superficie."* A este respecto se debe señalar que el objetivo del Sistema de Evaluación de Impactó Ambiental es determinar si un proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS), y tratándose de una DIA, como es en la especie, debe evaluarse que el proyecto no genera efectos significativos sobre los componentes ambientales señalados en el artículo 11 de la Ley N°19.300. En este sentido, no es argumento para rechazar una DIA el querer resguardar el valor paisajístico de una zona, pues para tal objetivo existen otros instrumentos normativos.

5.6.5. Finalmente, cabe indicar que la COREMA, en sesión de 31 de mayo de 2006, invita al SERNATUR para entregar su opinión técnica e información adicional respecto del proyecto, sin embargo, en el acta de dicha sesión no quedó registrada la exposición y/o argumentos del SERNATUR. Posteriormente, la RCA se refiere a dicha intervención señalando que la COREMA acoge lo planteado por dicho Servicio *"en cuanto a que el proyecto se inserta en un área intervenida; sin embargo, se estima que éste generaría una saturación de elementos en superficie."*. Sobre el particular, se hace presente que este aspecto nunca fue cuestionado por el SERNATUR durante la evaluación del proyecto; por el contrario, el Servicio manifestó su conformidad con la DIA presentada en dos oportunidades, según ya se indicó, por lo que el titular no tuvo oportunidad alguna de referirse a esta materia.

6. Que, en virtud de lo señalado precedentemente, esta Dirección Ejecutiva estima que no se configura la causal de rechazo establecida en la RCA, toda vez que no se encuentra acreditado que el proyecto genera los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 literal e) de la Ley N°19.300.

7. Que, respecto de la disposición de residuos domiciliarios, cabe indicar que el proyecto contemplaba que los trabajadores harían uso de los baños de sus casas, considerando que ellos asistirán a sus casas para efectos de almorzar. Lo anterior, si bien no fue esgrimido como argumento para el rechazo del proyecto en la RCA, fue considerado como improcedente por la COREMA, señalando que la falta de dicha infraestructura podría incentivar el mal uso del borde costero por parte de los trabajadores. En este punto, se hace presente que el titular, en su recurso de reclamación, señala que, atendido la preocupación de la COREMA, el proyecto contempla nuevo diseño de embarcaciones que contienen servicios sanitarios herméticos a bordo, con capacidad para una tripulación de cuatro (4) personas.

8. Que, consta en el expediente de evaluación ambiental el pronunciamiento conforme de todos los órganos del Estado con competencia ambiental que participaron del proceso de evaluación. Asimismo, respecto del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) pertinente, a saber el PAS contenido en el artículo 74 del Reglamento del SEIA, la Subsecretaría de Pesca se pronuncia favorablemente en los siguientes términos: *"Esta Subsecretaría otorga su Permiso Ambiental Sectorial para una producción máxima de 300 toneladas de microalgas, condicionado a lo siguiente:*

- *El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. (MINECON) N°320/2001.*
- *El titular deberá cumplir con el cronograma de actividades y producción señalado en el respectivo Proyecto Técnico de la solicitud de modificación de Concesión de Acuicultura.*

- *El titular deberá entregar anualmente al Servicio local información ambiental según lo establecido en el Art. 19° del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, en conformidad a la Resolución (Subpesca) N°404/2003*
- *En conformidad a lo señalado en el numeral 3 de la Resolución (Subpesca) N°404/2003 y a las características del proyecto, éste se clasifica en categoría 1.*
- *En caso que el titular decida modificar su proyectó, deberá determinarse si dicha modificación genera cambios de consideración a objeto de evaluar la pertinencia de que dicha modificación debe someterse nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."*

9. Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva concluye que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, incluido el permiso ambiental sectorial (PAS) contenido en el artículo 74 del Reglamento del SEIA, este último en los términos que se explicitan precedentemente, y que no presenta ni genera alguno de los efectos, características o circunstancias de los señalados en el artículo 11 de la Ley 19.300.

RESUELVO:

1. **Acoger** el Recurso de Reclamación interpuesto por doña Ximena Lecaros Galaz, en representación de Inmobiliaria e Inversiones La Cascada S.A., en contra de la Resolución Exenta N°084, de 31 de mayo de 2006, de la COREMA, Región de Atacama, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Cultivo de Macrocystis SP., Sector Punta Pescadores, Bahía Inglesa, III Región-Atacama (N° Pert. 204031011)".

2. En virtud de lo expuesto, elimínese la letra d) del punto 1.7 del Considerando 3, la letra e) del Considerando 5, el Considerando 7 y la parte resolutiva de la Resolución de Calificación Ambiental recurrida y en su lugar, estése a lo señalado en el presente acto. En lo demás, y no siendo contrario a lo señalado en la presente resolución, dar por reproducida la Resolución de Calificación Ambiental reclamada.

3. Otorgar el Permiso Ambiental Sectorial del Artículo 74 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en los términos señalados en el Considerando N°7 de la presente Resolución.

4. Que, consta en el expediente del proceso de evaluación del proyecto que el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente:
 - Capacitación de los operarios en todos los aspectos de manejo en cultivos de algas y su interacción con el ambiente.
 - Mantener un sistema de control de operación en términos de:
 - muestreos poblacionales para determinar crecimientos, densidades reales, estados sanitarios, etc.
 - Muestreos estructurales a los elementos del cultivo, estado de líneas, flotadores, uniones, etc.
 - Generar un programa sistemático de limpieza del borde de playa en el entorno del proyecto, el cual consistirá en el monitoreo y limpieza de residuos o pérdidas de elementos de cultivo, tales como: boyas, cabos de líneas de cultivo o sistemas de fijación o anclaje, algas varadas y todo tipo de basuras que sean generadas por el proyecto, tanto en épocas estivales, de alta frecuencia turística, como en épocas de menor afluencia turística. El compromiso por parte del titular es cubrir toda la superficie de posible impacto del borde costero, con frecuencia de limpieza diaria, con sistemas de recolección por personal humano o el que se determine. Los costos de esta actividad serán asumidos enteramente por el titular. Las actividades de limpieza se coordinarán con la Municipalidad de Caldera a fin de asegurar un

adecuado manejo del cultivo y sus posibles impactos sobre el Balneario de Bahía Inglesa.

5. Que, para dar adecuado cumplimiento al compromiso voluntario establecido en el último punto del numeral anterior, previo a la ejecución del proyecto, el programa sistemático de limpieza diseñado por el titular deberá ser aprobado por la COREMA, Región de Atacama. El programa deberá señalar, a lo menos, la ubicación y superficie de playa a limpiar y que será abarcada con el programa, la periodicidad de la limpieza y el destino de los residuos recolectados.

6. Que, el titular deberá comunicar por escrito a la COREMA, Región de Atacama, el cumplimiento de la obligación de entregar la Información Ambiental (INFA) al Servicio Nacional de Pesca, adjuntando copia de la carta de presentación de la respectiva INFA.

7. Que, una vez que la Subsecretaría de Marina emita la resolución que otorga la concesión de acuicultura, el titular del proyecto deberá remitir a la COREMA, Región de Atacama, una fotocopia de la misma.

8. Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del proyecto, el titular deberá informar a la COREMA, Región de Atacama, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas del proyecto. Además, se deberá colaborar con el desarrollo de las actividades de fiscalización de los órganos del Estado con competencia ambiental en cada una de las etapas del proyecto, permitiendo su acceso a las diferentes partes y componentes cuando éstos lo soliciten y facilitando la información y documentación que éstos requieran para el buen desempeño de sus funciones.

9. Que, para que el proyecto "Centro de Cultivo de Macrocystis SP., Sector Punta Pescadores, Bahía Inglesa, III Región-Atacama (N° Pert. 204031011)" pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con toda la normativa vigente que le sea aplicable.

10. Que, el titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la COREMA, Región de Atacama, la ocurrencia de efectos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo, acto seguido, las acciones necesarias para controlarlos.

11. Que, el titular del proyecto deberá informar inmediatamente y por escrito a la COREMA, Región de Atacama, los cambios de domicilio, de titularidad y de representante legal del proyecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del SEIA.

12. Que, todas las medidas y disposiciones establecidas en la presente Resolución, son de responsabilidad del titular del proyecto, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero.

13. Que, la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adenda, se consideran parte integrante de la presente Resolución; por lo tanto, todas las medidas y acciones señaladas en dichos documentos, se consideran asumidas por el titular, el que se obliga a su cumplimiento, en lo que corresponda y/o en lo que no fuere modificado por la presente Resolución.

14. **Calificar** ambientalmente favorable el proyecto"Centro de Cultivo de Macrocystis SP., Sector Punta Pescadores, Bahía Inglesa, III Región-Atacama (N° Pert. 204031011)" sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por Inmobiliaria e Inversiones La Cascada S.A.

15. **Certificar** que el proyecto "Centro de Cultivo de Macrocystis SP., Sector Punta Pescadores, Bahía Inglesa, III Región-Atacama (N° Pert. 204031011)" cumple con la normativa ambiental vigente, incluido el permiso ambiental sectorial del artículo 74 del Reglamento del SEIA, y que éste no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Anótese, notifíquese por carta certificada a la reclamante y archívese.

COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECTOR EJECUTIVO

ÁLVARO SAPAG RAJEVIC
DIRECTOR EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

FBM/AMU/CRM/CSG

Distribución:

- Ximena Lecaros Galaz, en representación del titular, domiciliada en calle Regimiento N°769, Puerto Montt.
- Órganos de la Administración del Estado competentes
- CONAMA III Región
- División de Evaluación y Seguimiento Ambiental, CONAMA
- División Jurídica, CONAMA
- Dpto. de Acuicultura, Subsecretaria de Pesca.
- Archivo. Expediente ROL N°43/06

Lo que transcribo a Ud.
para su conocimiento
saluda atentamente a Ud.
NURY VALBUENA OVEJERO
Oficial de Partes
Comisión Nacional del
Medio Ambiente (CONAMA)

CONAMA 10/09/2007
CORREO CERTIFICADO
DIVISIÓN EVYSA
RES. EXT. Nº 1946/2007
PROYECTO: CENTRO CULTIVO DE MACROCYSTIS SP., SECTOR PUNTA PESCADORES, BAHÍA INGLESA, III REGIÓN-ATACAMA (Nº PERT. 204031011)

1.-
SRA. XIMENA LECAROS GALAZ
REPRESENTANTE LEGAL
INMOBILIARIA E INVERSIONES LA CASCADA S.A.
REGIMIENTO Nº769
PUERTO MONTT – X REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007

2.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
CORPORACION NACIONAL FORESTAL, III REGION
JUAN MARTINEZ 55
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

3.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION GENERAL DE AGUAS COPIAPO
CIRCUNVALACION ESQUINA RANCAGUA
CASILLA 342,
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

4.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
VIALIDAD, III REGION
LOS CARRERA S/N ESQ. ALAMEDA
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

5.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE OBRAS HIDRAÚLICAS
MARAÑÓN Nº 951
VALLENAR – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

6.-
SR. GOBERNADOR MARÍTIMO
GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CALDERA
WHEELWRIGHT Nº 441
CALDERA – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

7.-
SR. ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE CALDERA
COUSIÑO Nº 396
CALDERA – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

8.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
CHACABUCO Nº 546, DEPTO.23
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

9.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
VALLEJOS Nº 316, DEPTO. 31
COPIAPÓ – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

10.-
SR. SECRETARIO REGIONAL
SEREMI DE AGRICULTURA, III REGION
CHACABUCO 546, DEPTO. 32-33
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

11.-
SR. SECRETARIO REGIONAL
SEREMI DE BIENES NACIONALES, III REGIÓ
ATACAMA Nº 711
COPIAPÓ
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/





12.-
SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINISTERIO VIVIENDA Y URBANISMO, III REGION
LOS CARRERA S/N, PISO 3
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

13.-
SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, III REGION
EDIFICIO MOP, PISO 4
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

14.-
SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINISTERIO DE SALUD, III REGION
COLIPI 660
COPIAPO - III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

15.-
SR. SECRETARIO REGIONAL
SEREMI DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓ
III REGIÓN
EDIFICIO GOBIERNO REGIONAL, PISO 4
COPIAPÓ – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/



16.- *SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL*
MINISTERIO TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES, III REGION
EDIFICIO COPAYAPU, DEPTO. 21,
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

17.- *SR. DIRECTOR REGIONAL*
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y
MINERIA
III REGION
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

18.- *SR. DIRECTOR REGIONAL*
SERVICIO NACIONAL DE PESCA
CIFUENTES Nº 142
CALDERA – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

19.- *SR. DIRECTOR REGIONAL*
SERVICIO NACIONAL DE TURISMO
LOS CARRERA 691
COPIAPÓ – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

20.- *SR. SECRETARIO EJECUTIVO*
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
AV. VICUÑA MACKENNA Nº84
PROVIDENCIA - SANTIAGO
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

21.- *SR. SUBSECRETARIO*
SUBSECRETARIA DE PESCA
BELLAVISTA Nº 168, PISOS 14,16 Y 19
VALPARAÍSO – V REGIÓN
AT.: DEPARTAMENTO DE ACUICULTURA
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

22.- *SR. SUPERINTENDENTE*
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
SANITARIOS
MONEDA Nº 673, PISOS 7 Y 9
SANTIAGO
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

23.- *SR. SECRETARIO REGIONAL*
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE
ECONOMÍA, III REGIÓN
VALLEJO Nº 316, OF. 21
COPIAPÓ – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

24.- *SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL*
MINISTERIO DE MINERÍA, III REGIÓN
CHACABUCO Nº 546, DEPTO. 31
EDIFICIO COPAYAPU
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

25.- *SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL*
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, III REGIÓN
CHAÑARCILLO Nº 550
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007

26.- *SR. GOBERNADOR PROVINCIAL*
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE COPIAPO
CHACABUCO Nº 520, PISO 1
COPÌAPO - III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

27.- *SR. GOBERNADOR PROVINCIAL*
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE HUASCO
PLAZA AMBROSIO H HIGGINS S7Nº
VALLENAR – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/



28.-
SR. GOBERNADOR PROVINCIAL
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CHAÑARAL
BUÍN Nº 462
CHAÑARAL – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

29.
SR. ANTONIO RUÍZ GONZÁLEZ
CONSEJERO REGIONAL
CALLE RODRÍGUEZ Nº 660
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

30.
SR. WLADIMIR MUÑOZ LAGOS
CONSEJERO REGIONAL
CALLE RODRÍGUEZ Nº 660
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

31.-
SR. DAVID ALVAREZ PERALTA
CONSEJERO REGIONAL
CALLE RODRÍGUEZ Nº 660
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

32.-
SR. ARNALDO DEL CAMPO ARIAS
CONSEJERO REGIONAL
CALLE RODRIGUEZ Nº 660
COPIAPO – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

33.-
SRA. VIVIANA IRELAND CORTÉS
INTENDENTA REGIONAL
LOS CARRERA Nº 645, PISO 2
COPIAPÓ – III REGIÓN
ENVÍA RES. EXT. Nº 1946/2007/

34.-
SR. PLACIDO AVILA CASTRO
DIRECTOR REGIONAL
ONAMA III REGIÓN
AYACUCHO Nº 275
COPIAPO – III REGIÓN



CORREOS CHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 360640380

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL MONEDA (21)

360640380

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CONAMA) -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	10/09/2007
Mecanizador		Hora Recepción	15:38:11
Tipo Cliente		Fecha Admisión	10/09/2007
N° Máquina		Hora Admisión	15:40:11
Dirección Retiro		Estado Guía	012 - Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	SHERNAND-HERNANDEZ SANDRA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	35	0-50	0,050	1,750	24.675
TOTALES					35			1,750	24.675

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	35	3014231680785	3014231681126

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente